



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 7 0 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.G.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 524/2012 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. A resultas de una denuncia presentada en las dependencias de la Policía Local el 1 de abril de 2010, se incoa de oficio expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial para determinar la existencia o no de responsabilidad del Ayuntamiento por los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia

---

\* **PONENTE:** Sr. Brito González.

estatutaria para ello. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

4. En cuanto a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y ss. LRJAP-PAC), se observa lo que sigue:

- En el presente procedimiento se cumple con el requisito de legitimación activa del reclamante al pretender, a resultas de la denuncia interpuesta y como resolución del procedimiento incoado de oficio, el resarcimiento de un daño cuyo origen imputa al incorrecto mantenimiento de una vía municipal y la legitimación pasiva de la Administración autonómica, titular de la misma

- Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación pues la misma se presenta dentro del plazo de un año a contar desde la fecha del hecho lesivo (art. 142.5 LRJAP-PAC y artículo 4.2 del RPRP).

- El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del reclamante (art. 139.2 LRJAP-PAC).

- En la tramitación de este se constata que no se ha notificado a la interesada (art. 11.1 RPRP) la relación de los documentos obrantes en el procedimiento; ello no obstante, no impide dictar la propuesta de resolución al no causar indefensión al interesado que no formuló alegaciones en el trámite de *audiencia antes de dictar la propuesta de resolución*.

- El 25 de septiembre de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido con creces el plazo fijado legalmente, seis meses, sin que ello se justifique de modo alguno. Ello no obsta a la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente (arts 42.1 LRJAP-PAC).

## II

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, puesto que el Instructor afirma que ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado.

2. El presente procedimiento se inició de oficio el 13 de octubre de 2010 a través de la Providencia del Concejal Teniente de Alcalde a resultas de una denuncia formulada el 1 de abril de 2010 por el lesionado ante la Policía Local de La Laguna señalando que el día 31 de marzo de 2010, alrededor de las 12:00 horas, en la calle

Eduardo de Roo, al salir el afectado de un local, (...), tropezó con un bolardo metálico, de cuya existencia no se percató, situado en el borde de la acera y que debido a su mal estado permanecía caído sobre su firme. La caída le produjo la fractura del quinto dedo de la mano derecha, recibiendo el alta médica el 5 de julio de 2007.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, considerando el Instructor que ha resultado demostrada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pero se disiente de la valoración efectuada por el interesado.

2. En este supuesto, la veracidad de las alegaciones realizadas por el afectado acerca del acontecer del hecho lesivo, que no se han cuestionado por la Corporación Local, se han acreditado a través de las diferentes declaraciones testificales emitidas.

Además, en el material fotográfico adjunto al expediente se observa la referida deficiencia, la cual tiene las características necesarias para causar una caída como la referida. Acreditado el hecho de que el pilón estaba caído desde hace tiempo y que no había sido reparado por el Ayuntamiento como titular de la acera, resulta incuestionable su responsabilidad ya que si bien pudiera alegarse una concurrencia de culpas del peatón al no prestar la atención debida siendo el obstáculo evidente, no ha quedado acreditada tal circunstancia.

3. Se discrepa de la valoración que de las lesiones sufridas realiza el Instructor en su propuesta de resolución que señala (en base a un informe de de su aseguradora, pag. 81 expte.) que estuvo incapacitado 61 días, 31 de ellos con carácter impeditivo y 30 no impeditivos; fijando 1 punto de secuela por dolor en la mano.

De la documentación médica adjunta al expediente (*pag 39*), se constata que el interesado padeció la lesión referida y que el yeso, que se le aplicó para su tratamiento, se le retiró el 23 de abril de 2010 y que el alta médica definitiva se le dio el 5 de julio de 2010, señalando el Doctor que lo trató que, dicho día, la fractura estaba perfectamente consolidada y que el funcionamiento de la mano era normal.

Por lo tanto, la secuela que se hace constar en la valoración de las lesiones efectuadas por la compañía aseguradora del Ayuntamiento no está acreditada de forma alguna.

4. La Propuesta de Resolución, en cuanto a su sentido estimatorio, es conforme a Derecho, sin embargo, la indemnización otorgada no es correcta.

Ello es así porque permaneció de baja impeditiva, mientras portó el yeso, durante 23 días y, hasta la fecha del alta médica, su baja fue no impeditiva, es decir, permaneció 73 días de baja no impeditiva, no demostrándose que padeciera secuela alguna.

Por ello, aplicando por analogía las tablas de valoración contenidas en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 31 de enero de 2010 (fecha en que se produjo el hecho lesivo), le corresponde al interesado una indemnización total de 3.411 euros; cantidad que deberá ser actualizada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumo (art. 141.2 LRJAP-PAC).

5. Por último, como se le ha señalado de forma reiterada y constante a este Ayuntamiento, no corresponde a su compañía aseguradora indemnizar a los interesados, es la Administración, quien ha de indemnizar en su totalidad al interesado, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga la compañía aseguradora con la Corporación Local, ya que dicha compañía no es parte del procedimiento y no debe intervenir en él de forma alguna.

## C O N C L U S I Ó N

Por las razones expuestas la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho en cuanto a su sentido estimatorio, si bien la cuantificación de la indemnización a recibir por el interesado deberá corregirse conforme se señala en el Fundamento III.